Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

RESOLUCIÓN N° 0426-2023-ANA-TNRCH

Lima, 07 de junio de 2023

EXP. TNRCH	: 089-2023
CUT	: 108595-2021
IMPUGNANTE	: Victoriano Meza Canto
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Ocucaje Provincia : Ica Departamento : Ica

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Meza Canto contra la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH, por haberse desvirtuado el argumento de su recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Meza Canto contra la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.10.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.07.2022 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 1°. –*** ***Sancionar*** *al señor Victoriano Meza Canto, identificado con DNI N° 15405804 con una multa equivalente a* ***DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)****, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por la construcción del pozo mixto S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84, 18 Sur) 430,076 mE - 8´409,204 mN; sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificado en el artículo 120° numeral 3) donde señala "****La ejecución o modificación de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua****"; concordante con el artículo 277° inciso b) del Reglamento de la Ley que señala "****Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública****", con el agravante establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> *(…)*".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

El señor Victoriano Meza Canto solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Victoriano Meza Canto sustenta su recurso de apelación indicando que la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH vulnera el Principio de Razonabilidad pues no se ha tenido en cuenta el análisis de los criterios realizado en el considerando décimo de la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH referido a que (i) no ha existido ninguna afectación o riesgo a la salud poblacional (ii) no se ha evidenciado que el infractor haya obtenido algún beneficio económico (iii) no se ha evidencia daños (iv) no se evidencia la existencia de impactos ambientales negativos (v) no se presenta reincidencia (vi) no se ha se generado algún costo en perjuicio del Estado.

Asimismo, se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley pues, en un caso análogo, mediante la Resolución Directoral N° 0222-2022-ANA-AAA.CHCH, se sancionó a la señora Clara Cortez de Hernández con una multa de 1.5 UIT.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas

4.1. En fecha 02.06.2021, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector denominado Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, dejando constancia de lo siguiente:

> "*Nos constituimos al pozo S/C de propiedad del señor Victoriano Meza Canto identificado con DNI 15405804 en atención a una denuncia formulada vía telefónica (anónimo) mediante el cual se constató in situ que ya fue perforado un pozo de tipo mixto ubicado en el punto con las coordenadas Datum UTM (WGS84) 430076 m E 8409204 m N. Dicha perforación ha sido realizada, se procedió a realizar las medidas: nivel estático 6.08 mt y una profundidad de 8.10 mt de profundidad. Asimismo, se observó un anillado de concreto de 1.20 mt de diámetro con 10 cm de espesor en el centro del anillo se encuentra un tubular de 10" que se encuentra a 1.20 mt debajo del nivel del anillo. El pozo se encuentra en su caseta de protección, durante la inspección ocular inopinada el pozo se encontró en estado utilizable*."

4.2. La Administración Local de Agua Ica, en el Informe N° 095-2021-SFAS/OFHP de fecha 22.06.2021, concluyó lo siguiente:

> "*5.1 Que de acuerdo a los inventarios realizados anteriormente, es de verse que el pozo ubicado en las Coordenadas UTM (WGS=84) 18 L zona sur: 430,076 mE y 8'409,204 mN ubicado en el Distrito de Ocucaje sector de Pinilla, no se registra Derecho alguno para el desarrollo de actividades a la sustracción y explotación del Recurso Hídrico.*
>
> *5.2 Que el personal a cargo de la Meta N° 038 Supervisión y Fiscalización de las Aguas Subterráneas, ha constatado "in situ" con fecha 02.06.2021 que en las Coordenadas UTM (WGS=84) 18 L zona sur: 430,076 mE y 8'409,204 mN* ***SE HA REALIZADO TRABAJOS HIDRAULICOS DE PERFORACIO****N así mismo, se estaría infringiendo el* ***art. 3*** *de la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA así como la normatividad en Recursos Hídricos conforme se establece en el numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338).*"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Al informe se adjuntaron las siguientes fotografías tomadas durante la inspección ocular:

Foto N° 01 En esta imagen se observa al equipo técnico de la Meta 38 verificando la ubicación exacta del pozo nuevo sin código

Foto N° 02 Pozo mixto con tubular de 10" pulgadas de fierro y anillo de concreto armado de 1.20 mts de diámetro interno y 10 cm. de espesor de concreto armado

Foto N° 03: En esta imagen se observa al personal de la meta 38 realizando la medición de la profundidad del pozo nuevo sin código.

Foto N° 04 El pozo sin código se encontraba cubierto con ramas y rastrojos vegetales a fin de cubrir y no ser identificado.

Foto N° 05: Ubicación de las coordenadas UTM(WGS-84)430076 m.E. 8409204 m.N donde se ha realizado la perforación de un pozo nuevo.

Foto N° 06: A un lado del pozo se observa la instalación de un cultivos de pallar, la misma que se encuentra en estado de crecimiento

Similar análisis se desarrolló en el Informe Técnico N° 0132-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 08.07.2021.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3. La Administración Local de Ica, mediante la Notificación N° 0060-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 11.07.2021, recibida el 15.11.2021, comunicó al señor Victoriano Meza Canto el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el siguiente hecho:

> "*Que mediante Informe Técnico Nº132-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, fecha 08 de julio del 2021 , el personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, da cuenta el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a* ***Victoriano Meza Canto****, por haber incurrido en infracciones a la ley de recursos hídricos, al*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

realizar trabajos hidráulicos (perforar) un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 430,076 m E y 8'409,204 mN, con las siguientes características el pozo es de tipo mixto, con un anillado de concreto de 1.20 mts de diámetro 10 cm de espesor, en el centro un tubular de 10" de diámetro, en el cual se midió un nivel estático de 6.08 mts. y una profundidad de 8.10 mts, ubicado en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia Ica, departamento de Ica."

La referida conducta fue subsumida dentro del tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad" y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua" y el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

4.4. La Administración Local de Agua Ica, en el Informe Técnico N° 0268-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP (informe final de instrucción) de fecha 23.12.2021, notificado el 28.02.2022, indicó lo siguiente:

"***III.- CONCLUSIONES***

3.1.- *Por todo lo expuesto, el suscrito concluye que la infracción cometido por el señor Victoriano, Meza Canto, califica como muy GRAVE, por el hecho de Ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por encontrase en zona de veda la cual se encuentra normada bajo la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, así mismo por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, según el Art° 120 numeral 3) concordante con el Art° 277 del Reglamento de la Ley inciso b).Por ello la multa a aplicarse que corresponde es de Cinco Punto Cero Uno (5.01) UIT*

IV RECOMENDACIONES

4.1.- *Por lo analizado y concluido en el presente Informe Técnico y los criterios de calificación de la infracción, el suscrito es de opinión que se sancione al señor Victoriano, Meza Canto**,** con multa de Cinco Punto Cero Uno (5.01) UIT, al haber infringido la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, según el Art° 120 numeral **3)** concordante con el Art° 277 del Reglamento de la Ley inciso **b)**.*

4.2.- *Que como Medida Complementaria se recomienda que el sancionado deberá de sellar en forma definitiva el pozo sin S/C, ubicado el sector de Pinilla, distrito de Ocucaje provincia y departamento de Ica*

4.3.- *Adjuntar el presente Informe Técnico, al expediente administrativo materia de análisis y remitir al Técnica y Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, para la evaluación técnica y trámite correspondiente.*"

La propuesta de calificación de la infracción y sanción a imponer se sustentó en el siguiente análisis de los criterios:

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la existencia de afectación a la salud de la población	-	-	--
b)	Los beneficios económicos, obtenidos por el infractor.	El administrado obtiene beneficios económicos, al evitar los gastos por trámite para el otorgamiento de derechos de uso de Agua	X		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

c)	La gravedad de los daños generados.	Se ha determinado daños materiales ocasionados al acuífero.por la sobrexplotación	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El administrado ha realizado trabajos de perforación, sin la autorización correspondiente en zona de veda	X		
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	No se ha determinado dicho criterio.	-	-	---
f)	Reincidencia	No se acredita dicho criterio.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado, para atender los daños generados.	No ha sido posible determinar el referido criterio.	-	-	-

4.5. Con el escrito ingresado el 07.03.2022, el señor Victoriano Meza Canto presentó sus descargos al informe final de instrucción, indicando lo siguiente:

a) La Notificación N° 0060-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I no le fue debidamente notificada, pues se entendió con una tercera persona con la cual no tiene ninguna relación.
b) El pozo ya fue sellado.

4.6. Con el escrito ingresado el 17.05.2022, el señor Victoriano Meza Canto solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, pues indicó que la Notificación N° 0060-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I no le fue debidamente notificada.

4.7. En el Informe Legal N° 0106-2022-ANA-AAA.CHCH/JR.JG de fecha 22.07.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha indicó que el señor Victoriano Meza Canto es responsable de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad" y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua" y el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, recomendando calificar la referida infracción como muy grave e imponer una sanción de multa de 5.1 UIT con base en el siguiente análisis de los criterios:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			**Calificación**		
Inciso	**Criterio**	**Descripción**	**Muy Grave**	**Grave**	**Leve**
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado obtiene beneficios económicos, al evitar los gastos por trámite destinado para el otorgamiento de derechos de uso de Agua.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Ejecutar obra hidráulica en una fuente natural de agua, declarada en veda con problemas de sobre explotación causa daño a su acuífero.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado ha realizado trabajos de perforación de un pozo tipo mixto, sin la autorización correspondiente en zona declarada en veda con problemas de sobreexplotación.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No ha sido posible verificar tal criterio.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Sin embargo, consideró que el administrado reconoció la comisión de la infracción en su escrito de descargo del informe final de instrucción, y, en ese sentido, recomendó reducir el monto de la multa a imponer a 2.6 UIT, por haberse configurado la causal atenuante de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

4.8. Con la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.07.2022, notificada el 02.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.9. Mediante el escrito ingresado el 22.08.2022, el señor Victoriano Meza Canto presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH, indicando que la referida resolución no se encuentra debidamente motivada y, que se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley pues, en un caso análogo, mediante la Resolución Directoral N° 0222-2022-ANA-AAA.CHCH, se sancionó a otra administrada con una multa de 1.5 UIT.

Al recurso administrativo se adjuntó los siguientes medios probatorios:

a) Copia de la Resolución Directoral N° 0222-2022-ANA-AAA.CHCH.
b) Fotografías de la zona.

4.10. En el Informe Legal N° 0178-2022-ANA-AAA.CHCH/JR. JG de fecha 28.10.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha indicó lo siguiente:

a) Mediante la Resolución Directoral N° 0222-2022-ANA-AAA.CHCH se sancionó la construcción sin autorización de un pozo a tajo abierto y, en el presente caso, se sancionó la construcción sin autorización de un pozo mixto; por lo que, no puede sostenerse que se está frente a casos análogos.
b) Por no ampararse sus cuestionamientos en un nuevo medio probatorio, no corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 28.10.2022, notificada el 12.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH presentada por el administrada.

4.12. En fecha 24.11.2022, el señor Victoriano Meza Canto presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH, acorde con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. Con la Nota de Envió N° 0214-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo, en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17° y 18° del Reglamento

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[3], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[4] y N° 0289-2022-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6]; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el "*Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad*" y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley tipifica como infracción el "*Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua*".

6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en la Resolución Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH sancionó al señor Victoriano Meza Canto por perforar un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84) 430,076 mE y 8'409,204 mN, en el sector Pinilla, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

La autoridad consideró acreditada la infracción con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de inspección ocular realizada en fecha 02.06.2021 emitida por la Administración Local de Agua Ica en la cual se dejó constancia de la construcción de un pozo mixto ubicado en el punto con las coordenadas Datum UTM (WGS84) 430076 mE 8409204 mN.
b) El Informe Técnico N° 095-2021-SFAS/OFHP de fecha 22.06.2021 emitido por la Administración Local de Agua Ica y fotografías anexas en los que se da cuenta de la perforación de un pozo mixto sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
c) El Informe Técnico N° 0268-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP (informe final de instrucción) de fecha 23.12.2021, en el cual la Administración Local de Agua Ica concluyó que correspondía sancionar al señor Victoriano Meza Canto con una multa de 5.1 UIT por la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua sobre un acuífero que se encuentra sobrexplotado.
d) El escrito de descargo del informe final de instrucción presentado el

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

07.03.2022, en el cual el señor Victoriano Meza Canto indicó que ya había procedido con el sellado del pozo perforado.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.3.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.3.2. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, que concuerda con lo previsto en el numeral 278.2 de su reglamento.

6.3.3. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.3.4. El numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA señala que las infracciones referidas a usar el agua sin derecho o perforar pozos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, son infracciones que siempre se calificaran como muy graves cuando se trate de explotación del recurso hídrico subterráneo en zona de veda[7].

6.3.5. Teniendo a la vista la Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 22.07.2022, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha calificó la conducta infractora y la sanción aplicable de la siguiente manera:

> "*Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no*

[7] El Artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA señala que toda referencia que se haga al termino zona de veda se encuentra referido a los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lancha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente: (…)

Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El administrado obtiene beneficios económicos, al evitar los gastos por trámite destinado para el otorgamiento de derechos de uso de Agua.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Ejecutar obra hidráulica en una fuente natural de agua, declarada en veda con problemas de sobre explotación causa daño a su acuífero.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado ha realizado trabajos de perforación de un pozo tipo mixto, sin la autorización correspondiente en zona declarada en veda con problemas de sobreexplotación.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No ha sido posible verificar tal criterio.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE en atención a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias, según el numeral 279.3 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada"

6.3.6. La transcripción que precede demuestra la aplicación del Principio de Razonabilidad plasmado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[8], así como en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

[8] "*Artículo 278°. - Calificación de las infracciones*
(…)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

6.3.7. Conforme se advierte el análisis de los criterios de razonabilidad que sirvieron para la aplicación de la multa se realizaron sobre la base de la evaluación técnica efectuada en el Informe Legal N° 0106-2022-ANA-AAA.CHCH/JR.JG de fecha 22.07.2022 y en Informe Técnico N° 0268-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP (informe final de instrucción) de fecha 23.12.2021, en los que se ha considerado que la perforación del pozo en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 430,076 m E y 8'409,204 mN, en zona de veda, califica como muy grave, habiéndose propuesto en ambos informes la multa mínima para las infracciones calificadas como muy graves (5.1 UIT).

Además, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra –Chincha, con base lo opinado en el Informe Legal N° 0106-2022-ANA-AAA.CHCH/JR. JG, estimando que el señor Victoriano Meza Canto reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, redujo la sanción de multa en 2.6 UIT.

6.3.8. Cabe indicar que el hecho de que no se haya evidenciado afectación o riesgo a la salud de la población, impactos ambientales negativos reincidencia y los costos en la que hubiera incurrido el Estado, no varía la calificación del hecho constitutivo de infracción de muy grave, acorde con las prerrogativas señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; razón por la cual, este colegiado puede determinar que la sanción impuesta se encuentra motivada y acorde con el Principio de Razonabilidad.

6.3.9. Ahora bien, en el considerando décimo de la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH (que resolvió el recurso de reconsideración de la Directoral N° 0547-2022-ANA-AAA.CHCH), se ha señalado que:

> "*Que, conforme a lo antes expuesto el recurrente cuestiona el acto resolutivo el cual se le impone una multa de 2.6 UIT debiendo imponerle una multa de 1.5 UIT que se impuso a un infractor por hechos similares, como si la Autoridad Nacional del Agua como órgano sancionador impusiera tales sanciones basados en una tabla que te señala la multa imponer, ante ello el artículo 278° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos señala que para la calificación de las infracciones de deberá aplicar el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, mientras que en el artículo 279° del mismo cuerpo normativo establece un rango para la sanción dependiendo si se califica como leve, grave o muy grave, lo que significa que no existe una cantidad fija sino que es a criterio de la Autoridad conjuntamente con la aplicación del Principio de Proporcionalidad. Sin perjuicio de ello, realizando una evaluación de acuerdo al argumento expuesto por el recurrente, se colige que en ambos casos se instruyó procedimiento administrativo sancionador por el hecho de ejecutar obra hidráulica consistente en la perforación de un pozo en una zona declarada en veda, sin embargo, en el medio de prueba aportado el tipo de pozo fue a TAJO ABIERTO, mientras que el recurrente se le sancionó por el tipo de pozo MIXTO, en ese sentido desde ya no se puede alegar caso similar, seguidamente, en efecto en ambos casos al efectuar el reconocimiento de la responsabilidad de forma textual y por escrito, así como el sellado del pozo se les aplicó atenuante de responsabilidad con disminución de la sanción, el cual no es fija sino existiendo un rango ello aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, del cual se colige en el cuadro de razonabilidad para el caso del medio de prueba aportado se marcó como*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

positivos DOS supuestos de los siete, mientras que para determinar la multa al recurrente se marcó como positivos TRES supuestos de los siete, consecuentemente no se puede alegar casos similares porque no los son, dando a entender tácitamente que el recurrente cometió la infracción de forma premeditada pensando que al realizar actos de remediación y con la aplicación de atenuantes obtendría una sanción similar, así como la comisión de la infracción le resultaba menos gravosa que la sanción impuesta. En consecuencia y habiendo analizado el nuevo elemento de juicio propuesto, éste no habilita la posibilidad de un cambio de criterio, en ese sentido y estando al análisis del recurso administrativo de reconsideración se concluye que deviene en infundado".

6.3.10. Por lo tanto, se advierte la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9].

6.3.11. Cabe agregar que la autoridad de primera instancia evalúa la aplicación de las multas evaluando cada caso en concreto y no sobre la base de lo decidido en otros procedimientos, en los que, de acuerdo con las circunstancias de la comisión de la infracción, se hubiera tenido una valoración distinta de los hechos y medios probatorios producidos durante el desarrollo del procedimiento. Por lo tanto, no se advierte afectación a derecho alguno del administrado, a quien inclusive la autoridad redujo el valor de la multa propuesta en el informe final de instrucción.

6.3.12. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

6.4. Por lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Meza Canto contra la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0309-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[10] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones

---

[9] Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (…)"

[10] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ
Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Firmado digitalmente por
GONZALES BARRON Gunther Hernan
FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2023

Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. -Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Meza Canto contra la Resolución Directoral N° 0811-2022-ANA-AAA.CHCH.

2°. -Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 81130EA2